

385R0764

N° L 86/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 3. 85

## REGLAMENTO (CEE) N° 764/85 DEL CONSEJO

de 12 de marzo de 1985

por el que se establece una ayuda para la trashumancia de ovinos, de caprinos y de bovinos en Grecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (\*),

Considerando que las dos terceras partes del territorio griego están constituidas por regiones montañosas especialmente desfavorecidas, en las que la principal actividad económica es la cría de ganado; que, debido a las desfavorables condiciones edafoclimáticas, dichas regiones sólo pueden alimentar a los rebaños durante un determinado período del año, de tal modo que fuera de dicho período los rebaños deben ser transportados a otras zonas;

Considerando que, en tant se apliquen en dichas regiones de montaña las acciones estructurales ya adoptadas o de próxima adopción por el Consejo, es conveniente prever la concesión, con carácter temporal y decreciente, de una ayuda en favor de la trashumancia de los rebaños en Grecia;

Considerando que tal ayuda constituye una intervención en el mercado interior con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3509/80 (\*\*),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Durante un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1985, se autoriza a Grecia a conceder una ayuda a los criadores de ovinos, de caprinos y de bovinos que transporten sus animales por camión, por ferrocarril o por vía marítima desde los pastos de invierno a los pastos de verano y viceversa, siempre que el transporte afecte a un número mínimo de animales y sobrepase la distancia que se determine.

2. Para el primer año, el importe de la ayuda será igual al 60 % de los gastos efectivos de transporte. Para los cuatro años siguientes, el importe será igual, respectivamente, al 50 %, 40 %, 30 % y 20 % de dichos gastos.

3. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 estará a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «Garantía».

### Artículo 2

1. Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto:

- en lo que se refiere a los animales de las especies ovina y caprina, en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 (\*),
- en lo que se refiere a los animales de la especie bovina, en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68 (\*\*).

2. Tales modalidades de aplicación incluirán, en particular:

- la determinación del número mínimo de animales que deberá transportarse para beneficiarse de la ayuda,
- la determinación de la distancia mínima del transporte,
- las medidas de control del régimen de la ayuda.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1985.

Por el Consejo  
El Presidente  
F. M. PANDOLFI

(\*) DO n° C 172 de 2. 7. 1984, p. 107.

(\*\*) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(\*) DO n° L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

(\*) DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

(\*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.